

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27273** REAL DECRETO 2195/1984, de 28 de noviembre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de los Reales Decretos 1825 y 1898/1984, bonificando durante un mes el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada, en el primer caso, y de carne de pollo congelada, en el segundo, se hace aconsejable prorrogar dicha bonificación.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Desde las fechas de expiración de los Reales Decretos 1825/1984 y 1898/1984, y hasta el 31 de diciembre de 1984, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de Aduanas 02.02.A.1; 02.02.B.1.c); 02.02.B.11.a); 02.02.B.11.b) y c); 02.02.B.11.d)3; 02.02.B.11.e)3, y 02.02.B.11.g), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**27274** ORDEN de 22 de noviembre de 1984 sobre ampliación de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa, establecida por Orden de 20 de enero de 1984 y prorrogada y ampliada por la de 4 de junio de 1984

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 47.01.A.11.b) 1.a.a), 47.01.A.11.b) 2.bb), 48.01.A.1 y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía en 7.000 toneladas la cuantía del contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa de la partida arancelaria 48.01.F.IX.c) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 20 de enero de 1984 y ampliado por Orden de 4 de junio de 1984. Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 35.000 toneladas para este tipo de papel.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 22 de noviembre de 1984

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27275** ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se interpreta la disposición transitoria de la Orden de 30 de octubre de 1984 reguladora de la comercialización en origen de la sardina para la campaña de 1984.

Ilustrísimos señores.

Como quiera que la disposición transitoria citada puede ser susceptible de diversas interpretaciones, conviene aclarar que únicamente corresponde subvencionar por este concepto a las Cofradías de Pescadores que hayan cumplido los requisitos contenidos en el Convenio regulador de la Campaña de Sardina del año 1983, para las partidas que no hayan sido acreedoras de subvención por descenso del precio.

En su virtud, a propuesta del FRCM y en base a las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La disposición transitoria de la Orden de 30 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), por la que se regula la comercialización en origen de la sardina para la campaña 1984, queda redactada en la siguiente forma:

«Las Cofradías de Pescadores que hayan cumplido los requisitos contenidos en el Convenio regulador de la Campaña de Sardina del año 1983, y para las partidas que no hayan sido acreedoras a subvenciones por descenso del precio, percibirán una ayuda por importe de dos pesetas por cada kilogramo comercializado de sardina de la calidad definida como A en el citado Convenio».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FRCM y Director general de Ordenación Pesquera.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**27276** ORDEN de 29 de noviembre de 1984 por la que se determinan los criterios mínimos, básicos y comunes para la acreditación de Centros para la práctica de trasplantes de corazón y corazón-pulmón.

El Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, que desarrolla la Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos, en su disposición final 4.1 confiere al Ministerio de Sanidad la especificación de los requisitos técnicos, las condiciones mínimas y los criterios generales de funcionamiento que deben cumplir los laboratorios, «bancos de órganos» de Centros sanitarios en materia de extracción y trasplante de órganos humanos, entendidos como conjunto de medidas de carácter mínimo, básico y común en el sentido definido por el Tribunal Constitucional.

Las diferentes normas que, hasta el momento, han desarrollado el citado Real Decreto no han regulado los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la acreditación de Centros para la práctica de trasplantes de corazón y corazón-pulmón. De aquí la necesidad de la presente Orden, dado, además, las especiales características de este tipo de Centros que han de realizar procedimientos terapéuticos con indicación para casos muy concretos y peculiares que justifiquen el riesgo, y que exige una tecnología avanzada y una experiencia profesional y técnica altamente cualificada.

En su virtud, y tras los asesoramientos técnicos previos, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La acreditación y autorización para el trasplante de corazón y corazón-pulmón sólo podrá concederse a Centros hospitalarios que reúnan como mínimo los requisitos y condiciones siguientes:

- Estar autorizado como Centro extractor de órganos.
- Disponer de Servicio de Cardiología, dotado de secciones de Hemodinámica y Ecocardiografía de modo M y bidimensional, y experiencia demostrada en la práctica de biopsias cardíacas.

c) Disponer de Servicio de Cirugía Cardíaca con amplia y reconocida experiencia en intervenciones con circulación extracorpórea, para lo cual deberán demostrar la práctica de un mínimo de 300 intervenciones anuales con circulación extracorpórea. En el caso de Servicios de Cirugía Cardíaca Pediátrica deberán demostrar la práctica de un mínimo de 200 intervenciones anuales con circulación extracorpórea.

d) Disponer de turnos de guardia y presencia física en los Servicios mencionados en los apartados b y c.

e) En el caso de trasplante corazón-pulmón deberá disponer de Servicio de Neumología con experiencia en fisiopatología respiratoria y biopsias pulmonares.

f) Disponer de Servicio de Anatomía Patológica con experiencia demostrada en la interpretación de biopsias cardíacas.

g) Disponer de unidades de Inmunología y Microbiología y experiencia en la determinación de niveles de ciclosporina, células en roseta y número total de células T y de cultivo de hongos, y acceso a diagnóstico de enfermedades víricas, en especial por citomegalovirus y toxoplasmosis.

h) Posibilidad estructural de aislamiento de pacientes trasplantados en el posoperatorio.

i) Certificación por Centro extranjero con experiencia demostrada en la práctica de trasplantes cardíacos de la estancia y trabajos desarrollados en el mismo por los cirujanos implicados en el programa de trasplante cardíaco.

j) Certificación de la realización, por el equipo de Cirugía Cardíaca, de un mínimo de 25 intervenciones previas en animales de experimentación.

k) Existencia en el mismo Centro de programa de trasplante renal, con la práctica de un mínimo de 15 intervenciones anuales.

Art. 2.º 1. La solicitud de autorización para la práctica de dichos procedimientos se hará mediante documento firmado por el Director del Centro en el que se justifique el cumplimiento de los requisitos mínimos reseñados en el artículo anterior. En dicha solicitud se señalará el nombre de los cirujanos responsables del programa de trasplante cardíaco.

2. La documentación a que hace referencia el apartado anterior se acompañará de:

a) Memoria de funcionamiento del Servicio de Cirugía Cardíaca, con referencia expresa a la mortalidad habida en las intervenciones realizadas, reintervenciones y supervivencia en diferentes plazos y lista de espera para distinto tipo de intervenciones. Se acompañará igualmente de referencia de las listas de espera para la práctica de cateterismos cardíacos en la Sección o Servicio de Hemodinámica.

b) Memoria de potenciales donantes en el Centro, con referencia a pacientes con muerte cerebral asistidos en los Servicios de Traumatología, Neumología y Cuidados Intensivos.

c) Especificación de la lista de indicaciones para la práctica del trasplante de corazón o de corazón-pulmón.

d) Protocolo previsto de seguimiento de los pacientes sometidos a esta clase de trasplantes, especificando los plazos de realización de distintos procedimientos y la necesidad de permanencia del paciente en el mismo Centro.

3. La documentación mencionada en los anteriores apartados será presentada en el Ministerio de Sanidad u órganos de las Comunidades Autónomas competentes, quienes, efectuadas las comprobaciones que en cada caso se estimen convenientes, procederán a la acreditación y autorización del Centro hospitalario para la realización de trasplantes cardíacos y/o de corazón y pulmón por un período de tiempo determinado.

Los citados órganos competentes de las Comunidades Autónomas mantendrán en esta materia una estrecha y permanente colaboración y coordinación con el Ministerio de Sanidad y Consumo, el cual ejercerá de forma asimismo permanente específicas funciones de coordinación y alta inspección para hacer efectivas las garantías y requisitos establecidos en esta Orden.

Art. 3.º En lo referente a Libro de Registro, publicidad de la autorización de los Centros respectivos para la realización de trasplantes, y documentación precisa para la práctica de cada trasplante, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución de 27 de junio de 1980 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Extracción y Trasplante de Órganos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. En el Ministerio de Sanidad y Consumo se constituirá una Comisión de Seguimiento del programa de trasplante cardíaco, con participación de las Sociedades científicas correspondientes.

2. Será competencia de dicha Comisión el hacer una valoración periódica, al menos con carácter anual, de los resultados obtenidos en la práctica de los trasplantes cardíacos y/o de corazón-pulmón. Como consecuencia de las citadas valoraciones, la Comisión de Seguimiento podrá proponer la revocación de las autorizaciones en cualquier momento, o por el contrario la autorización de nuevos Centros para el trasplante.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Para la autorización inicial de Centros para el trasplante cardíaco se abre un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en el cual todos los Centros que deseen emprender el programa de trasplante cardíaco deberán presentar la documentación a que hace referencia el artículo 2.º

#### DISPOSICION FINAL

1. Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de acreditación de Centros extractores y trasplantes de órganos.

2. La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1984.

LLUCH MARTIN